

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4389 - 2009
SANTA

Lima, tres de setiembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el querellado Santos León Pumachay Paredes contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta, de fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos diez, de fecha veintidós de julio de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el querellado en su recurso fundamentado de fojas cuatrocientos treinta y seis, alega que los elementos del delito de difamación no se han verificado, en tanto, la declaración pública objeto de evaluación la efectuó en su calidad de Gerente de la empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Virgen de la Puerta" y como tal se encontró en la obligación de defender los derechos de sus electores; que la denuncia se debe a fricciones con el querellante por los manejos internos de la empresa; que los juicios expresados los emitió en ejercicio de su derecho a la libertad de información y difusión de reconocimiento constitucional; y que no se ha tenido en cuenta que hasta en tres oportunidades se declararon nulas las sentencias absolutorias emitidas en su contra. **Segundo:** Que, emerge de la denuncia privada que la imputación consiste en que con fecha veinte de enero de dos mil cinco, apareció en la página seis del diario Chimbote una nota periodística, en donde se detalló que el querellado Santos León Pumachay Paredes efectuó una denuncia a dicho medio de prensa indicando que Juan Francisco Huamán Tafur venía cometiendo abusos en su condición de policía de tránsito desde

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4389 – 2009

SANTA

un año atrás, al exigir el cobro de quince nuevos soles diarios a los carros de la empresa de transportes EMVIPSA amenazándolos con ponerles papeletas. **Tercero:** Que, la difamación consiste, en el comportamiento de lesionar el honor de una persona, mediante la difusión ante varias personas, de un hecho, cualidad o conducta lesiva a su honor o reputación; que una de sus figuras agravadas, es cuando el comportamiento difamatorio se realiza a través del libro, la prensa o medios de comunicación social, lo que sin duda, es la forma de ataque más grave al bien jurídico honor, en razón del mayor alcance y repercusión social que logra la conducta difamatoria. **Cuarto:** Que, en el presente caso, revisado lo actuado, se advierte que la prueba de cargo acredita la materialidad del delito de difamación agravada así como la culpabilidad del querellado Santos León Pumachay Paredes; que, en efecto, el querellado no cuestiona la veracidad de las afirmaciones que realizó para un diario local donde señaló que el querellante, en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú, venía cobrando dinero a unidades de transporte público bajo amenaza de imponer papeletas. El querellado recurrente considera que tales afirmaciones no constituyen el delito de difamación pues insiste en la veracidad de sus afirmaciones amparándose en su derecho a la información, difusión y crítica. Sin embargo, la denuncia efectuada a través de un medio de difusión social masivo, atribuyendo un delito grave de función en contra del querellante, objetivamente tenía como finalidad afectar su honor, pues para ello no contaba con medios probatorios idóneos, y del marco conflictivo en que se desarrollaban las relaciones de los implicados, se colige la intención dolosa del querellado de afectar el honor del efectivo policial Juan Francisco Huamán Tafur, a quien le atribuyó hechos falsos. **Quinto:** Que, además, debe valorarse el hecho que el querellado no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4389 – 2009

SANTA

cumplió con el deber *ex ante* de veracidad de los hechos informados y tampoco se efectuó *ante actum* una verificación razonable -con datos objetivos e imparciales- de la fiabilidad o viabilidad de la información o de la fuente de la que provino, lo que se verifica con el mérito de lo resuelto por la Inspectoría de la Policía Nacional, que absolvió administrativamente al querellante de los cargos formulados en su contra por el querellado; que, por tanto, de la valoración de los hechos y las expresiones denunciadas como ofensivas se aprecia que el querellado Santos León Pumachay Paredes obró conociendo la magnitud y ofensividad de las expresiones y conociendo la falsedad de las mismas, elementos de los que se colige el dolo difamatorio requerido en el delito submateria. **Sexto:** Que, finalmente, las expresiones vertidas por el querellado no están justificadas por el derecho a la libertad de opinión, pues éste tiene como uno de sus límites ponderativos el principio de proporcionalidad, no siendo admisible que a través de la invocación de este derecho se considere posible atribuir públicamente hechos delictuosos de gravedad aún cuando se trate de un funcionario público, sin sustento probatorio de carácter objetivo alguno; en tal virtud, la sentencia materia de grado se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta, de fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos diez, de fecha veintidós de julio de dos mil nueve, que condenó a Santos León Pumachay Paredes por el delito contra el Honor, en la modalidad de difamación agravada, en perjuicio de Juan Francisco Tafur Huamán, a un año de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el mismo término, sujeta al cumplimiento de determinadas reglas de

- 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4389 - 2009
SANTA

conducta; y fijó en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor del agraviado, con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Calderón Castillo por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO.

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

BA/ ccm.

SE PUEDE COLECTAR A LEY

YURY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA